

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Personas Indeterminadas
Radicado	05001 40 03 028 2020-00532 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1). De la lectura del certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 190-16160, se puede constatar que en la anotación 13 existe una compraventa de posesión en favor del señor ARTURO RAFAEL VILLALBA ANDRADE. En razón de lo anterior, deberá integrarse el contradictorio por pasiva con el señor Villalba Andrade, ya que puede llegar a tener interés legítimo en el resultado de la presente acción, indistintamente de que la compraventa esté registrada como falsa tradición.

En igual sentido, deberá dirigirse la acción también en contra de la sociedad PALMERAS DE LA COSTA de quien se indica en la demanda que puede ser un poseedor del bien sobre el cual se impondrá la servidumbre objeto de la litis.

Para dar cumplimiento a éste requisito, deberá adecuar todo el escrito de la demanda e incorporar todos los documentos y datos que sean necesarios para su admisión, entre los que se encuentra poder para actuar.

2). Aportará copia legible del acta de inventario de cultivos y maderables, ya que la allegada está bastante borrosa.

3). Aportará el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto, de conformidad con lo establecido

en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Tal exigencia obedece a que si bien es cierto se aporta un acta de inventario de cultivos y maderables, en ésta no se precisa puntualmente cuáles serían los daños ocasionados, ni el estimativo correspondiente.

En el evento en que la estimación del valor de los daños sea modificada, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la suma que se solicita sea autorizada su consignación a órdenes del Despacho, por concepto de indemnización de perjuicios.

4). Incorporará el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.2. Literal d) del Decreto 1073 de 2015, el cual podrá ser consignado a órdenes de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 050012041028.

5). Allegará documento idóneo donde se pueda evidenciar la representación legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef9c2f962f4419658cb3276005d734bb1a263b7fdadad0ba76233f54e2a2a4b

Documento generado en 09/09/2020 11:01:00 a.m.